

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

ARLENE LÓPEZ
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrente

KLRA202100392

Revisión Judicial
procedente de la
Oficina de Apelaciones
del Sistema de
Educación

Caso Núm.
2007-02-0814

Sobre: Retribución

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Pagán Ocasio, y la Jueza Álvarez Esnard

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2022.

I.

El 22 de julio de 2021, el Departamento de Educación (el Departamento o la parte recurrente) presentó un *Recurso de Revisión Administrativa*. Solicitó que revoquemos una *Orden* emitida y notificada a las partes el 29 de marzo de 2021, por la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (la Oficina de Apelaciones). Mediante ésta, la Oficina de Apelaciones ordenó la continuación de los procedimientos del caso de epígrafe.² Dicha *Orden* fue dictada en atención a una *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Aviso de Paralización y Procedimiento para Presentar Moción en Solicitud de Relevo de la Paralización Automática en el caso del Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de la Ley Promesa*, presentada por el Departamento.³

¹ Orden Administrativa Núm. OATA-2022-001.

² Anejo XXIX del apéndice del recurso de revisión judicial, páginas 102-105.

³ Anejo XXVI, íd., páginas 75-79.

En desacuerdo con la determinación recurrida, oportunamente, la parte recurrente presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.⁴ El 20 de abril de 2021, la Oficina de Apelaciones ordenó a la Lcda. Arlene López Rodríguez (Lcda. López Rodríguez o la recurrida) exponer su posición dentro de un término de quince (15) días, contados a partir del archivo en autos de dicha *Orden*.⁵ En la misma fecha en que fue emitida la *Orden*, la recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. No obstante, la Oficina de Apelaciones no tomó acción sobre la solicitud de reconsideración dentro del término de noventa (90) días dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.⁶

En atención al recurso de revisión judicial, el 24 de agosto de 2021, un Panel Hermano emitió una *Resolución* en la que concedió a la recurrida un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación dicha *Resolución*, para presentar su alegato en oposición.⁷ A pesar del término concedido, la Lcda. López Rodríguez no compareció ante nos.

A continuación, pormenorizaremos los hechos atinentes al recurso de revisión judicial.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Apelación* presentada el 5 de febrero de 2007 por la señora López Rodríguez contra el Departamento ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH).⁸ En ésta, arguyó que ocupaba un puesto de Abogado III

⁴ Anejo XXXI, id., páginas 108-110.

⁵ Anejo XXXII, id., páginas 111-112.

⁶ 3 LPRA sec. 9655.

⁷ Por virtud de la Orden Administrativa OATA-2021-176 se designó al Hon. Juez Félix R. Figueroa Cabán como Presidente del Panel en sustitución de la Hon. Jueza Olga E. Birriel Cardona, que se inhibió. Por virtud de la Orden Administrativa Núm. OATA-2022-001, el caso de marras fue asignado al Juez Ángel R. Pagán Ocasio el 3 de enero de 2022, en sustitución del Juez Héctor J. Vázquez Santiesteban.

⁸ Anejo I del apéndice del recurso de revisión judicial, páginas 1-18.

y contaba con once (11) años de experiencia en el Departamento. Esgrimió que el entonces Secretario de Educación, Dr. Rafael Aragunde Torres, le envió una comunicación el 18 de octubre de 2006 mediante la cual le notificó que, efectivo el 1 de noviembre de 2006, el salario de ésta sería aumentado a \$4,818.00. Alegó que, a pesar de dicho aumento, el salario era mucho menor que el de otros abogados con menor experiencia y preparación en la División Legal del Departamento. Sostuvo que, durante el tiempo que estuvo ilegalmente destituida de su puesto por razones políticas, el Departamento reclutó y retribuyó a otros abogados un salario mayor al de ésta, aunque poseían menos experiencia. Por lo que, solicitó a la CASARH que ordenara al Departamento retribuirle el máximo de la escala de Abogado III, más dos (2) pasos por mérito, retroactivo al 16 de marzo de 2004. Arguyó que de esa forma equipararían su salario al del abogado que devengaba el mayor salario y le retribuirían por la Maestría en Relaciones Laborales que ostenta.

Posteriormente, la CASARH refirió el caso al Centro de Mediación de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA).⁹ Sin embargo, el 2 de julio de 2007, dicho centro de mediación devolvió el caso a la CASARH, porque las partes no pudieron llegar a un acuerdo.¹⁰ Así las cosas, la CASARH emitió una *Orden* mediante la cual ordenó la continuación de los procedimientos.¹¹

En el ínterin, las partes presentaron varios escritos ante la CASARH.¹² Estos escritos se encontraban ante la consideración de dicha agencia.

Luego, el 9 de enero de 2019, la CASARH emitió una orden sobre *Traslado a la Oficina de Apelaciones del Sistema de*

⁹ Anejo IV, íd., páginas 22-23.

¹⁰ Anejo V, íd., página 24.

¹¹ Anejo VI, íd. página 25.

¹² Véase los Anejos VII, VIII, IX y X, íd., páginas 26-39. Véase, además, los Anejos XII, XIII y XIV, íd., páginas 41-47; Anejos XVII, XVIII y XIX, íd., páginas 52-58.

Educación,¹³ por virtud de la Ley Núm. 85-2018, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”¹⁴.

El 5 de diciembre de 2019, la Oficina de Apelaciones emitió varias órdenes al Departamento.¹⁵

Luego de otros asuntos procesales, el 17 de agosto de 2020, el Departamento presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por virtud de la Presentación de la Petición Sometida por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de Promesa*.¹⁶ La parte recurrente alegó que la *Apelación* de la recurrida fue presentada previo a la petición de quiebra que sometió el Gobierno de Puerto Rico ante la Corte Federal de Estados Unidos, Distrito de Puerto Rico. Arguyó que, a tenor con la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, mejor conocida como PROMESA (Ley PROMESA),¹⁷ el caso se encontraba paralizado de forma automática desde el 3 de mayo de 2017, fecha en que el Gobierno presentó la petición de quiebra.

La Oficina de Apelaciones emitió una *Orden* mediante la cual se dio por enterada y ordenó a la Lcda. López Rodríguez expresarse en torno al aviso antes mencionado en un término de veinte (20) días, contado a partir del archivo en autos de la *Orden*.¹⁸

Tras varios trámites procesales, el Departamento presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Aviso de Paralización y Procedimiento para Presentar Moción en Solicitud de Relevo de la Paralización Automática en el caso del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*.¹⁹ Esgrimió que no le era posible presentar la contestación a la apelación toda vez que el caso era uno monetario, al cual le aplicaba la paralización automática

¹³ Anejo XX, íd., páginas 59-60.

¹⁴ 3 LPRC sec. 9801, *et seq.*

¹⁵ Anejo XXI del apéndice del recurso de revisión judicial, páginas 61-62.

¹⁶ Anejo XXIII, íd., páginas 65-68.

¹⁷ 48 USCA sec. 2101 *et seq.*

¹⁸ Anejo XXIV, íd., páginas 69-70.

¹⁹ Anejo XXVI, íd., páginas 75-96.

que establece la Ley PROMESA, *supra*. A su vez, expuso el proceso que debe seguir la recurrida si pretendía que se le relevara de la paralización automática.

El 1 de febrero de 2021, la Oficina de Apelaciones concedió a la Lcda. López Rodríguez un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de dicha *Orden*, para expresar su posición.²⁰

El 4 de marzo de 2021, la recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Notificando Nueva Dirección*.²¹ Arguyó que la *Apelación* fue presentada en el año 2007 y que el Departamento ha incumplido con las órdenes del foro apelativo con la única intención de dilatar los procedimientos del caso y que ahora pretendía la paralización de los procedimientos. Alegó que entendía que no procedía la paralización.

El 29 de marzo de 2021, la Oficina de Apelaciones emitió la *Orden* recurrida.²² En ésta, ordenó la continuación de los procedimientos.

En desacuerdo, el Departamento presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* en la que reiteró que los procedimientos quedaron paralizados de forma automática desde el 3 de mayo de 2017, según establece la Ley PROMESA.²³

La Oficina de Apelaciones concedió a la recurrida un término de quince (15) días, contado a partir del archivo en autos de la notificación de dicha *Orden*, para exponer su posición.²⁴

El 20 de abril de 2021, la recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que reiteró que el Departamento llevaba catorce (14) años retrasando injustificadamente los procedimientos del caso e incumpliendo con las órdenes del foro

²⁰ Anejo XXVII, *id.*, páginas 97-99.

²¹ Anejo XXVIII, *id.*, páginas 100-101.

²² Anejo XXIX, *id.*, páginas 102-105.

²³ Anejo XXXI, *id.*, páginas 108-110.

²⁴ Anejo XXXII, *id.*, páginas 111-112.

apelativo.²⁵ Adujo que el Departamento pretendía ampararse en la Ley PROMESA, *supra*, para solicitar la paralización del caso casi cuatro (4) años más tarde de que el Gobierno de Puerto Rico presentara la petición de quiebra. Arguyó que la solicitud de paralización era a destiempo y con el propósito de incumplir con las órdenes de la Oficina de Apelaciones.

A pesar de que las partes presentaron sus respectivas posiciones, la Oficina de Apelaciones no actuó sobre la moción de reconsideración en el término dispuesto en la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*.

Inconforme, el Departamento imputó a la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación el siguiente error:

Erró la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación al negarse a archivar el caso y arrogarse la jurisdicción para continuar con el procedimiento administrativo, en completa violación a la paralización automática establecida por disposición de PROMESA, en protección del caudal del Gobierno de Puerto Rico ante cualquier reclamación monetaria existente al momento en el que este presentó su petición de quiebra.

En vista del error imputado, pormenorizaremos las normas jurídicas aplicables al caso de marras.

III.

El Congreso de Estados Unidos (Congreso) aprobó la Ley PROMESA, *supra*, con el propósito de resolver la crisis económica de Puerto Rico. Esta legislación busca brindar al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades acceso a los procesos judiciales de reestructuración de la deuda. Véase, R. Emanuelli Jiménez, *PROMESA*, 1ra ed., Puerto Rico, Ed. SITUM, 2017, 48. Particularmente, el Título III de la Ley PROMESA permite que el Gobierno de Puerto Rico y ciertas entidades (*covered entities*) puedan presentar una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal (*Financial Oversight and Management*

²⁵ Anejo XXXIII, íd., páginas. 113-114.

Board).²⁶ Por esto, el Congreso incorporó ciertas disposiciones de la Ley de Quiebras federal. En específico, el Título III de la Ley PROMESA, en su Sección 301 (a), **incorporó las Secciones 362 y 922** del Título 11 del Código Federal de Estados Unidos, conocido como el Código de Quiebras de Estados Unidos.²⁷ Ambas secciones regulan lo relacionado a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad.²⁸ ***Lacourt Martínez et al v. JLBP et al.***, 198 DPR 786, 787 (2017).

A esos efectos, la Sección 362 (a) del Código de Quiebras, *supra*, establece lo siguiente:

a) [...]

- (1) the **commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding** against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
- (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
- (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
- (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
- (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
- (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an

²⁶ 48 USCA sec. 2162.

²⁷ 11 USC secs. 362 y 922.

²⁸ 48 USC sec. 2161 (a).

individual for a taxable, period ending before the date of the order for relief under the title. (Énfasis nuestro).²⁹

De la misma manera, la Sección 922 (a)(1) del Código de Quiebras, *supra*, establece:

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of -

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a **judicial, administrative, or other action or proceeding** against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor.

[...] (Énfasis nuestro).³⁰

Es decir, de acuerdo con la sección 362 (a) de la Ley de Quiebras, *supra*, una vez se presenta la petición de quiebra se activa una paralización **sobre todas las acciones civiles, administrativas o de otra índole** que se intenten iniciar o se hayan iniciado contra la entidad protegida, con anterioridad a la fecha de la aludida petición.³¹ A su vez, la sección 922(a)(1) de la Ley de Quiebras, *supra*, establece que igualmente queda paralizado el inicio o continuación de **toda acción judicial, administrativa o cualquier otro procedimiento** en contra de un oficial o habitante del deudor que pretenda ejercer un reclamo en contra del deudor.

En cuanto a la paralización automática, el Tribunal Supremo ha expresado que no resulta necesaria una notificación formal de la presentación de la petición de quiebra para que surja el efecto de la paralización automática. ***Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez***, 186 DPR 239, 255 (2012). Por consiguiente, la presentación de la petición de quiebra impide “el comienzo o la continuación de cualquier acción judicial o administrativa en contra del deudor pendiente o que pudo comenzar antes del inicio de la petición de quiebra”. Íd.

²⁹ 11 USC sec. 362.

³⁰ 11 USC sec. 922 (a)(1).

³¹ 11 USC sec. 362 (a)(1).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha expresado en varias ocasiones que la paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense incluyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, 255 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010). De ese modo, se intenta preservar el caudal del deudor para que se pueda llevar un proceso ordenado de reorganización. *Depto. De Hacienda v. COTIARI*, 203 DPR 1031 (2020). La paralización tendrá efecto desde la presentación de la petición hasta que recaiga la sentencia final. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491. Provoca, además, que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. Íd.

En *Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico*, 200 DPR 1, 3-5 (2018) (Resolución), el Juez Asociado señor Martínez Torres emitió un Voto Particular, en el cual expresó:

El efecto de la paralización automática es detener los pleitos que involucren reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor al momento de radicar la petición de quiebra o aquellas que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de quiebra. De otro modo, las reclamaciones que prosiguieran su curso en los tribunales tendrían una preferencia que la ley no les concede, pues cobrarían antes que los demás deudores y, a diferencia de estos, podrían resarcir su deuda de forma íntegra. Todo ello empequeñecería indebidamente el caudal del quebrado, en perjuicio suyo y de los demás acreedores. Para evitar esto, la paralización opera de forma automática en los pleitos, no importa la causa de la reclamación monetaria. [...]Esta permanecerá hasta que culmine el proceso o hasta que el tribunal federal la levante parcial o totalmente, de acuerdo al procedimiento establecido en la Sec. 362(d) de la Ley de Quiebras federal. [...] **En caso de que las partes entiendan que se debe levantar la paralización, deberán acudir al tribunal federal para que ese foro levante parcial o totalmente la paralización.** (Énfasis y subrayado suplido.) (Citas omitidas.)

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Control Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico al amparo

de la Ley PROMESA³². Según pormenorizamos precedentemente, la presentación de dicha petición de quiebra tuvo el efecto de **paralizar de forma automática todos los procedimientos y causas de acción monetarias que surgieron con anterioridad a la fecha de la solicitud de quiebra**, en lo que respecta al Gobierno de Puerto Rico y todas las agencias y departamentos por los que este tenga que responder.

IV.

Nos corresponde resolver si la Oficina de Apelaciones erró al ordenar la continuación de los procedimientos del caso de epígrafe a pesar de la paralización automática que dispone la Ley PROMESA, *supra*.

Según pormenorizamos, la Sección 301 (a) de la Ley PROMESA, *supra*, incorporó las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de Estados Unidos. En virtud de estas disposiciones, una vez se presenta la petición de quiebra se activa una paralización automática sobre todas las acciones civiles, administrativas o de otra índole que se intenten iniciar o se hayan iniciado contra el Gobierno de Puerto Rico.

Resulta palmario que la reclamación de la Lcda. López Rodríguez contra el Gobierno de Puerto Rico es una monetaria, la cual surgió previo a la presentación de la petición de quiebra por el Gobierno de Puerto Rico. Por lo cual, a tenor con la Ley PROMESA, la *Apelación* presentada en el caso de epígrafe quedó paralizada automáticamente una vez el Gobierno presentó la petición de quiebra el 3 de mayo de 2017. Somos conscientes de que la *Apelación* tuvo su génesis en el año 2007. No obstante, la Oficina de Apelaciones no tiene discreción para continuar los procedimientos

³² *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representatives of the Commonwealth of Puerto Rico, et al.*, Caso Núm.: 17 BK 3283-LTS.

del caso de epígrafe independientemente de las razones por las que el caso no haya culminado previo a la radicación de la petición de quiebra. La Oficina de Apelaciones carece de jurisdicción para ordenar la continuación de los procedimientos, en esta etapa. En casos como el presente, la paralización opera de forma automática una vez se presenta la petición de quiebra e incluso no requiere de una notificación formal para que surta efecto. Adviértase que las partes que consideren que se debe levantar la paralización deberán acudir a la Corte Federal para que dicho foro levante parcial o totalmente la paralización, por lo que la recurrida no está huérfana de remedios. Ello no ha ocurrido en el caso de autos.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso a la luz de las normas jurídicas aplicables, resolvemos que la Oficina de Apelaciones erró al ordenar la continuación de los procedimientos, pues carecía de jurisdicción para ello. Al tratarse de una reclamación monetaria contra el Gobierno de Puerto Rico, una vez se radicó la petición de quiebra, el caso quedó paralizado automáticamente por virtud de la Ley PROMESA. En consecuencia, procede el archivo administrativo de la *Apelación* hasta que culmine el procedimiento de quiebra del Gobierno de Puerto Rico o que, a solicitud de la parte interesada, la Corte Federal levante parcial o totalmente la paralización en el caso de epígrafe.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la *Orden* recurrida y se ordena el archivo administrativo del caso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones